

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADOS PONENTES
GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-005-2015-00423-02
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA DÍAZ OSORIO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
VINCULADAS	BLANCA IRELIA LOTERO DE PUERTA Y MARLENY MEDINA DE BEDOYA
ASUNTO:	Apelación y Consulta Sentencia del 17 de junio de 2019
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Sustitución Pensional

APROBADO POR ACTA No. 58 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

Hoy, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, la demandada y las vinculadas Marleny Medina y Blanca Lotero contra la sentencia de primera instancia, así como el grado jurisdiccional de consulta ordenado a favor de Colpensiones en la misma providencia, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **PAULA ANDREA DÍAZ OSORIO** contra **COLPENSIONES**, siendo vinculadas las señoras **MARLENY MEDINA DE BEDOYA** y **BLANCA LOTERO DE PUERTA** y la menor **ANA XIMENA BEDOYA DÍAZ**, radicado **66001-31-05-005-2015-00423-02**.

En los términos del memorial poder otorgado por la demandante Paula Andrea Díaz Osorio, se reconoce personería adjetiva a la abogada Millerlandy Mafla Meza, identificada con la C.C. No. 1.112.781.577 de Ansermanuevo - Valle y portadora de la Tarjeta Profesional No. 309.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe su en representación dentro del presente proceso, ante el fallecimiento de su apoderado.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 016

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

La señora **PAULA ANDREA DÍAZ OSORIO** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin que: **1)** Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la actora, a partir del 1° d abril de 2015, fecha del fallecimiento de su compañero permanente Luis Heberto Bedoya Ortiz. **2)** Se condene al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 141 L.100/93, desde el 1° de abril de 2015. **3)** Pago de costas y agencias en derecho (Fl.28-29).

2) Hechos

Los hechos en que se fundamenta lo pretendido, se sintetizan en que el señor Luis Heberto Bedoya Ortiz, quiera era pensionado por vejez del ISS hoy Colpensiones, falleció el 1° de abril de 2015; que el causante convivió en unión marital de hecho con la señora Paula Andrea Díaz Ortiz desde el 10 de febrero de 2010, hasta la fecha del fallecimiento del pensionado; que la pareja procreó a la menor Ana Ximena Bedoya Díaz; que este núcleo familiar dependía económicamente de la mesada pensional del señor Bedoya; que la actora presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 06/04/2015; que mediante Res. GNR 199045 del 03/07/2015, la entidad reconoce el pago de la pensión de sobrevivientes a la hija del causante en cuantía del 50% y deja en suspenso el otro 50%, por cuanto también se presentaron a reclamar la prestación las señoras Marleny Medina de Bedoya y Blanca Lotero de Puerta; que la señora Marleny Medina y el causante contrajeron matrimonio católico el 15/08/1975 y mediante escritura pública del 02/08/2007, otorgada en la Notaría 1° de Cartago los cónyuges disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal.

2

3) Posición de la entidad demandada

La parte demandada, se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de “obligación del sistema de seguridad social sin definir”, “prescripción” y “compensación”

Argumenta que Colpensiones está en la obligación de proteger los intereses del RPM, para ello en un caso como este es necesario que se la justicia ordinaria quien qué persona tiene mejor derecho entre las solicitantes y si se cumplen todas las condiciones de orden legal para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Que, ante la existencia de tres posibles beneficiarias de la prestación, no es procedente la condena en costas o intereses moratorios pues bien hizo la entidad en suspender el reconocimiento de la pensión, mientras no se tuviera certeza sobre sus beneficiarios.

4) Posición de las vinculadas

- Blanca Irelia Lotero

Se opone a las pretensiones y propone las excepciones de “incumplimiento de los requisitos mínimos” y “prescripción”.

Refiere que la señora Paula Andrea no tenía una convivencia efectiva con el causante a la fecha de su fallecimiento.

Afirma la apoderada que el señor Luis Heberto desde el año 2004 inició una vida marital de hecho con su prohijada, unión que perduró hasta el momento de la muerte del señor Bedoya en el año 2015.

Al momento de contestar formula demanda ad-excludendum en contra de Paula Andrea Díaz, Marley Medina de Bedoya y Colpensiones con fundamento en la convivencia que aduce sostuvo con el señor Bedoya de forma ininterrumpida, desde el año 2004 hasta el 2015.

Por lo anterior solicita que se declare que le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de su compañero fallecido.

- **Marleny Medina de Bedoya**

La apoderada de la señora Medina contesta oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda aseverando que las únicas beneficiarias de la sustitución pensional son la menor Ana Ximena Bedoya y su prohijada.

Afirma que el causante estaba casado con su representada desde el 15/08/1975; que desde el 2004 hasta el 2011 convivió con la señora Blanca Irelia Lotero y desde el 2012 hasta febrero de 2015 con la señora Paula Andrea Díaz de Osorio.

Relata que el señor Bedoya era un hombre que le gustaba tener varias mujeres, comoquiera que no se divorció de su cónyuge, pero mantuvo relaciones extramatrimoniales con la señora Lotero de Puerta y la señora Díaz Osorio en el municipio de Ansermanuevo, aprovechándose que su cónyuge por motivos de trabajo se ausentaba del país.

3

Expone que la señora Paula Andrea Díaz convivía con el padre de sus hijas mayores, señor Josué Roberth García Hernández con quien se casó el 4 de julio de 2010.

Que la actora comenzó a tener relaciones sexuales extramatrimoniales con el causante a finales del 2011, fruto de las cuales nació la menor Ana Ximena Bedoya Díaz y se produjo la separación de cuerpos entre aquella y el señor García Hernández, lo que conllevó a que el señor Luis Heberto Bedoya iniciara una relación de convivencia con la demandante en el año 2012.

Aduce que al tener el vínculo matrimonial vigente, haberlo socorrido y prestado ayuda mutua y convivido bajo el mismo techo por más de 28 años la cónyuge es la beneficiaria de la sustitución pensional. Por ello solicita se reconozca a la señora Medina de Bedoya la prestación pensional y se condene en costas a la demandante.

Respecto a la demanda ad excludendum se opone, al estimar que la señora Blanca Irelia Lotero no es beneficiaria de la sustitución pensional, como quiera que no acredita su condición de compañera permanente, ya que no demostró la convivencia con el causante durante los cinco años anteriores a su muerte.

- **Ana Ximena Bedoya Díaz**

A través curadora ad-litem designada por el despacho dio contestación a la demanda principal y a la demanda ad – excludendum oponiéndose a las pretensiones al señalar que se desconocen varios hechos que deben probar en el trámite del proceso.

5) Contestación de la actora a la demanda ad-excludendum

Se opone a las pretensiones de la señora Blanca Irelia Lotero, indicando que al momento del fallecimiento el extinto Luis Heberto Bedoya vivía con la señora Paula Andrea Díaz y su hija la menor Ana Ximena Bedoya. Que dicha convivencia se produjo durante los cinco años anteriores a su fallecimiento compartiendo mesa, techo y lecho.

Que no es cierto que la señora Lotero haya convivido con el causante, mucho menos que dependiera económicamente de él, ya que de ser cierto la habría tenido como beneficiaria en la EPS S.O.S.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado 1° Laboral del Circuito de Pereira desató la litis en primera instancia mediante sentencia en la cual resolvió: **1)** Declarar impróspera la tacha de testigo formulada por Blanca Lotero frente a la señora Sandra Milena Bedoya. **2)** Negar las pretensiones contendidas en la demanda e intervenciones ad excludendum. **3)** Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar la sustitución pensional a la menor Ana Ximena Bedoya Díaz, en su calidad de hija del pensionado Luis Heberto Bedoya Ortiz, desde el 01/04/2015, en un 100%, por trece mesadas pensionales. **4)** Ordenar a Colpensiones cancelar a la menor Ana Ximena Bedoya un retroactivo pensional de \$110.574.987, liquidado entre el 01/04/2015 al 30/06/2019. **5)** Condenar en costas a Paula Andrea Díaz Osorio, Blanca Lotero y Marleny Medina de Bedoya a favor de Colpensiones en un 50%, en partes iguales. **6)** Condenar en costas a Colpensiones y a favor de Ana Ximena Bedoya, en un 50%.

Como fundamento de la decisión, la juez de primera instancia señaló que, respecto a Paula Andrea Díaz las pruebas aportadas no ilustran sobre la convivencia durante los cinco años anteriores al deceso del causante, por cuanto si bien de la prueba testimonial se infiere que la pareja se prodigaba afecto desde el 2010, tales probanzas resultan insuficientes para acreditar los supuestos de hechos, jurisprudenciales y normativos para pregonar la cohabitación como pareja durante el tiempo exigido por la norma.

Expuso que de ser cierto que la demandante se fue a vivir con el causante desde febrero de 2010, existe una contradicción con el hecho de haberse casado el 4 de julio del mismo año con Josué Robeth García, como lo confesó en su interrogatorio de parte y según lo informa la documental.

Que no se desconoce que entre la demandante y el señor Bedoya pudo existir una relación de pareja, tan es así que procreación a la menor Ana Ximena; sin embargo, este solo hecho no denota la convivencia, ni el presupuesto que a cohabitación se haya extendido durante los cinco años anteriores al óbito.

En cuanto a Marleny Medina de Bedoya indicó que no existe discusión que no cohabitó con el causante en el mismo lugar, desde 1999 cuando esta se desplazó a España, cobrando vigencia el criterio fijado por la CSJ según el cual es deber del juzgado analizar el caso concreto si por presentarse la interrupción de la convivencia que conlleve a la ausencia física de alguno de los miembros de la pareja, se pierde el derecho a percibir la prestación económica.

Advirtió que, si bien la señora Medina acude al proceso alegando la condición de cónyuge del señor Luis Heberto, lo cierto es que con las pruebas recaudadas se puede establecer que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada desde el 2007, de tal suerte que la señora Marleny no cuenta con la ventaja procesal que implica la condición de cónyuge, sino que al igual que la demandante y la conviviente le correspondía probar que hizo vida marital con el causante por lo menos durante los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento, sin que exista prueba que dé cuenta que después de la dicha disolución o del año 1999 se dio una convivencia real entre ellos.

En lo referente a la señora Blanca Irelia Lotero señaló que no se desconoce que se dio una convivencia propia de una pareja, pues si bien el hecho de la afiliación en salud en calidad de beneficiaria no conlleva a tener acreditada la cohabitación, sí es un indicio de la misma, llamando la atención que, de acuerdo con la certificación emitida por la EPS S.O.S. S.A. la señora Lotero fungió como beneficiaria del causante hasta el 1° de agosto de 2013, data en la cual pasó a ser beneficiaria de su hija y que guarda coincidencia con la fecha en que el causante afilió a la señora Paula Andrea Díaz, por lo que valorada la prueba en conjunto no llega el despacho a concluir que la convivencia se haya dado hasta la fecha del deceso del señor Bedoya Ortiz, pues los declarantes traídos a juicio no mostraron mayor conocimiento de las condiciones en que se dio la relación.

Que no se cuenta con claridad sobre las condiciones que rodearon el presente caso, ya que la prueba recaudada no informa sobre la convivencia efectiva en los cinco años anteriores al deceso.

Por último, en cuanto a Ana Ximena Bedoya refirió que no se encuentra en discusión la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional y al haberse declarado que no le asiste el derecho a la demandante y a las vinculadas, esta tiene derecho a gozar del 100% de la prestación por ser hija del causante, sin que pueda prosperar la excepción de prescripción, conforme a la jurisprudencia especializada por tratarse de una menor.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión, tanto la demandante, como las vinculadas y Colpensiones interpusieron recurso de apelación.

El apoderado de **Paula Andrea Díaz** aduce que la pareja convivió como marido y mujer desde el 10/02/2010 por tiempo superior a los cinco años; su núcleo estaba conformado por aquella, el pensionado fallecido y la menor

Ana Ximena Bedoya, siendo el señor Bedoya quien velaba por el sustento del hogar con lo que recibida de mesada pensional.

Expone que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes porque fue la compañera permanente del causante desde el 2010 hasta el fallecimiento; que se debe tener en cuenta que en la EPS S.O.S. estaba afiliada como beneficiaria.

Solicita se revoque la sentencia, toda vez que en todo el acervo probatorio se demostró la convivencia por un lapso superior a los cinco años con el fallecido, y en su lugar se condene al reconocimiento y pago de la prestación a la actora.

La apoderada de **Blanca Irelia Lotero** argumenta que el fallecido inició una convivencia con su representada desde el 2004, hasta el momento de su muerte; que él era quien sostenía el hogar que conformaba con la señora Lotero y su hija; que los testigos fueron claros al determinar que ella convivió con el causante hasta el 2015.

Advierte que el moto taxista José Humberto indicó que antes de viajar el señor Bedoya a Anserma para cobrar su pensión lo llamaba para que lo recogiera, lo acompañara a merchar y después lo dejaban en casa de la señora Blanca; que cuando el de cujus iba a la casa compartía como pareja con la señora Lotero y terminando el día se despedía y él se iba a Cartago a completa su detención domiciliaria.

Solicita se revoque la sentencia y se le conceda la pensión de sobrevivientes.

6

El apoderado de **Marleny Medina de Bedoya** asevera que quedó demostrado que el requisito de los cinco años se cumplió en los términos señalados en la vigencia del matrimonio, hasta antes del viaje a España durante 24 años. Que el vínculo matrimonial no se desvirtuó puesto que hasta el momento del fallecimiento la vinculada y el causante se encontraban casados.

Que la réplica del recurso va encaminada a que se determine por el superior si hubo o no un error en la interpretación efectuado por la juez sobre el hecho que liquidación de la sociedad conyugal le coarta el derecho a la señora Medina y a su vez le impone el deber de acreditar la convivencia en los cinco años inmediatamente anteriores al deceso.

Afirma que conforme a lo explicado en la sentencia SL2535/2019 la unión conyugal y la sociedad conyugal son dos figuras diferentes, por lo que el lazo jurídico no se extingue cuando existe disolución, al no haber divorcio. Que en ese orden se dan los presupuestos necesarios como son la convivencia por cinco años en cualquier tiempo, la vigencia del vínculo matrimonial y adicionalmente había ayuda mutua; por lo tanto, solicita se despache favorablemente a la cónyuge en ese sentido.

Por su parte la apoderada de **Colpensiones** interpone recurso respecto a las costas impuestas a favor de Ana Ximena Bedoya indicando que la entidad procedió mediante acto administrativo a reconocerle la sustitución pensional en cuantía del 50% de la mesada que disfrutaba su padre y dejó

el 50% restante en suspenso, en atención a la controversia entre la demandante y las vinculadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1204/2008, por ello solicita sea revocado el numeral 6 de la sentencia, en atención a que la entidad no hizo oposición a los pedimentos de la menor.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 6 de agosto de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la vinculada Marleny Medina de Bedoya solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se reconozca a su prohijada como única beneficiaria de la sustitución pensional, en su condición de cónyuge supérstite del causante, argumentando que el A Quo desconoció la jurisprudencia de la CSJ respecto a la acreditación del tiempo de convivencia respecto a los cónyuges, los cuales pueden demostrarlo en cualquier tiempo mientras subsista el vínculo.

Por su parte, la entidad demandada expuso que quedó demostrado en el plenario que la demandante ni las vinculadas cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el señor LUIS HEBERTO BEDOYA ORTIZ, puesto que ninguna logró demostrar que convivió con el pensionad más de 5 años antes de la fecha de su fallecimiento.

La demandante, ni la vinculada Blanca Irelia Lotero presentaron alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal fin.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

7

V. CONSIDERACIONES

La sentencia apelada y consultada debe **modificada** son razones:

En el caso de autos no se discuten los siguientes hechos: **1)** Que el señor Luis Heberto Bedoya Ortiz era beneficiario de pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales a través de Resolución No. 226 de 2008 (fl. 9 vto.). **2)** Fallecimiento del señor Bedoya Ortiz el 1° de abril de 2015 (fl.18). **3)** Que el causante contrajo matrimonio con la señora Marleny Medina el 15 de agosto de 1975 (Fl.107). **4)** Que la sociedad conyugal fue disuelta y liquidada a través de escritura pública No. 1868 del 02/08/2007 de la Notaria Primera de Cartago. **5)** Que entre la señora Paula Andrea Díaz Osorio y el causante procrearon a la menor Ana Ximena Bedoya Díaz, nacida el 09/08/2012 (Fl.19). **6)** Petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a Colpensiones efectuada por Paula Andrea Díaz el 6 de abril de 2015, por Marleny Bedoya Díaz el 21 de mayo de 2015 y por Blanca Lotero de Puerta el 20 de abril de 2015 (Fl.9). **7)** Que a través de Resolución GNR 199045 del 03/07/2015 la Entidad reconoce el 50% de la sustitución pensional a favor de la menor Ana Ximena Bedoya y deja en suspenso el otro 50% por existir controversia entre presuntas beneficiarias.

De conformidad con los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, las vinculadas y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional

de consulta ordenado a favor de la entidad, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si a la actora o a alguna de las vinculadas les asiste el derecho a que Colpensiones les reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Luis Heberto Bedoya Ortiz por reunir los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993; en caso contrario establecer si hay lugar al acrecimiento pensional a favor de la menor Ana Ximena Bedoya y si es procedente la condena en costas impuesta a cargo de Colpensiones.

1. REQUISITOS SUSTITUCIÓN PENSIONAL:

Teniendo en cuenta la fecha del deceso de la causante, esto es el 15 de abril de 2015, la norma que determina cuales son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que establece:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*

Conforme lo señala la norma transcrita, para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, la cónyuge o compañera permanente supérstite, debe acreditar que hizo vida marital con la causante y que la convivencia con en este se dio durante al menos cinco años con anterioridad a su muerte.

Tal como lo ha aclarado la SL de la CSJ en sentencias SL4925-2015 Y SL1399-2018, en los casos como el presente en vigencia de la Ley 797 de 2003, el requisito de la convivencia durante mínimo 5 años es común al o la cónyuge y compañera permanente, ya que este condiciona el surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, entendiendo esta como la *“convivencia real y efectiva que entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común.”*, definición que excluye los encuentros casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que a pesar de ser prolongadas en el tiempo, no generan las condiciones de una comunidad de vida, como es el caso de un romance o noviazgo.

Así las cosas, se procede a analizar el material probatorio con el fin de comprobar si les asiste el derecho a las reclamantes a la pensión deprecada.

En primer lugar, en cuanto a la señora **Paula Andrea Diaz Osorio** quien adujo ser compañera permanente del pensionado fallecido, se tiene que los testigos que trajo a juicio no brindan mayor certeza sobre el desarrollo de la convivencia de la pareja, pues el señor Víctor Hugo Salazar (hora 1:19:40) al rendir su declaración no fue conciso sobre los extremos de la relación, en especial sus inicios, pues aduce que fue en el 2010, pero no expone situaciones que corroboren el porqué de su conocimiento sobre esta fecha,

dijo conocer al señor Bedoya pero no recordaba su nombre, se limitaba a repetir que la convivencia fue por cinco años; por su parte la testigo Lizette Andrea Blandón (ora 1:54:25) adujo conocer a la actora desde pequeña y ser su amiga, que esta vivía con el señor “Berto”, que su amiga tenía dos niñas mayores que son del señor Robert, respecto al inicio de la convivencia no tiene clara la fecha, sin embargo, al ser interrogada por el momento en que la pareja se fue a vivir junta expuso que esto sucedió cuando Paula quedó embarazada de la niña.

Aunado a lo anterior se debe indicar que para esta Sala dichos testigos pierden credibilidad al tratar de introducir en sus declaraciones unos documentos tales como un carné laboral del de cujus y un contrato de arrendamiento de la vivienda donde residió la pareja, no encontrándose explicación del porqué tenían en su poder estos documentos personales, generando así dudas sobre la espontaneidad de su versión.

Ahora, analizada la documental que obra en el plenario se tiene que con la certificación de la EPS S.O.S. (Fl.99) se demuestra que el señor Bedoya afilió a la demandante al sistema de salud en calidad beneficiaria, hecho que puede tomarse como un indicio de la existencia de la relación, no obstante, se debe tener en cuenta que esta vinculación se dio solo a partir del mes de agosto de 2013; también se cuenta con el formato Único de Noticia Criminal que da cuenta sobre la captura del señor Luis Heberto el día 14/02/2015 por la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar contra la señora Díaz, situación que también se puede tener como indicio de la convivencia, si se tiene en cuenta que los sujetos calificados para incurrir en este tipo penal son los integrantes del núcleo familiar, sin embargo, no se puede obviar que la ocurrencia de los hechos data del año 2015, es decir que estos dos documentos no brindan certeza sobre el extremo inicial de la cohabitación en el año 2010 como alega la parte actora.

9

De otra parte, llama la atención que en libelo se indica que la convivencia tuvo inicio en febrero de 2010 y en el plenario existe prueba que en julio de ese mismo año la señora Paula Andrea Diaz contrajo matrimonio con el señor Josué Roberth García (Fl.98), quien además es el padre de las hijas mayores de la demandante (Fl.95-96), situación que genera duda sobre la fecha indicada como de inicio de la cohabitación con el causante, pues no es razonable que en febrero del 2010 hayan iniciado su convivencia y cinco meses después la demandante se case con otra persona, con la que además ha estado relacionada por lo menos desde el 2006 cuando nació la menor Danna Sofía García Díaz.

Conforme a lo expuesto, es claro que con las pruebas practicadas se llega al convencimiento que la demandante no convivió con el causante los 5 años exigidos por el artículo 47 de la Ley 100/93, para ser derecho de la pensión de sobrevivientes, pues, si bien se acredita que estos tuvieron una hija y que existió convivencia para la época de su procreación en el año 2012 y hasta el año 2015 (fecha de la captura del causante), no se encuentra demostrado que la cohabitación se hubiera dado desde el 2010 o antes para así acreditar los cinco años inmediatamente anteriores al deceso. Por lo tanto, no había lugar a acceder al reconocimiento de la prestación, encontrándose acertada la decisión de la juez primigenia de absolver a Colpensiones de las pretensiones formuladas por la señora Diaz Osorio.

Ahora en cuanto a la demandante ad-excludendum **Blanca Irelia Lotero** comparecieron a rendir declaración los señores Katherine Gutiérrez Lotero (hora 2:30:45), Nancy Castrillón (hora 2:59:24), Ana Misleny Castrillón (hora 3:19:36) y José Humberto García (hora 3:41:10), encontrándose que todos los declarantes coinciden en afirmar que la interviniente y el causante convivieron desde el año 2004 en el Municipio de Ansermanuevo, sin embargo, en cuanto a la duración de la relación hasta la fecha del deceso sus manifestaciones no ofrecen elementos que permitan inferir que en efecto esta se dio hasta el 1° de abril de 2015.

Se debe indicar que al igual que sucedió con la actora, el pensionado fallecido afilió a la señora Blanca Irelia al sistema de salud como beneficiaria, siendo retirada en el 2013, cuando pasó a estar vinculada por cuenta de su hija Katherine Gutiérrez, hecho que también se toma como indicio de la relación como compañeros permanentes, empero, no existe elemento de juicio que permita inferir que la convivencia se extendió hasta el 2015; aunado a ello se debe tomar como elemento que desvirtúa la convivencia hasta esa data el hecho que la prisión domiciliaria la estuviera purgando el señor Bedoya en casa de su esposa en Cartago y no en Ansermauevo, donde reside la señora Lotero, pues si este fuera su domicilio lo hubiera escogido para llevar su detención al lado de su compañera, encontrándose que no tiene asidero lo expuesto por la interviniente en su interrogatorio cuando indicó que el causante prefirió irse a Cartago que quedarse en Ansermanuevo para evitar ver a la señora Paola quien había sido la causante de su problema, pues de ser esto cierto tampoco hubiera seguido visitando dicho municipio para cobrar su mesada pensional, como en efecto ocurrió, según narraron los testigos.

Así las cosas, tampoco logra demostrar la interviniente que con anterioridad al deceso del señor Luis Heberto hubiera perdurado su convivencia, situación que genera la no satisfacción del requisito de convivencia, que en el caso del compañero permanente se deben acreditar en los cinco años inmediatamente anteriores al fallecimiento del pensionado, por lo que no le asiste el derecho al reconocimiento de la prestación; encontrándose entonces ajustada la determinación adoptada en primera instancia.

Por último, en lo que respecta a la señora **Marleny Medina**, que afirma derivar su derecho de la condición de cónyuge supérstite, es preciso memorar la actual jurisprudencia que gobierna este tipo de beneficiarios.

Así, esta Colegiatura en voces de la M.P. Olga Lucía Hoyos Sepúlveda en decisión del 04/02/2020 Exp. No. 2018-00343-01, explicó que los requisitos conocidos y vertidos en las providencias de este Tribunal hasta esa fecha frente a la cónyuge supérstite consistían en que *i) el matrimonio se encontrara vigente al momento del deceso (Sent. Cas. Lab. DE 29/11/2011, rad. 40055), sin parar mientes en que se hubiera disuelto y liquidado la sociedad conyugal (Sent. Cas. Lab. de 31/10/2001, rad. 16128 y del 13/03/2012, rad. 45038); ii) los cónyuges hubieran convivido 5 años en cualquier tiempo (Sent. Cas. Lab. de 04/11/2009, rad. 35809); iii) a pesar de la separación de hecho de los cónyuges, permanecieran lazos familiares hasta el deceso (SL1646-2019), o ante la ausencia de dicho lazo familiar activo, se demostrara que el alejamiento ocurrió por situaciones ajenas a la voluntad del beneficiario, pero que en todo caso hubo un*

acompañamiento durante la construcción de la pensión de éste (Sent. Cas. Lab. Del 06/06/2018, rad. 58206).

No obstante, en la decisión de esta Colegiatura ya anunciada se recogió el anterior criterio para acatar estrictamente la sentencia **C-515/2019** proferida por la Corte Constitucional en la que declaró exequible el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100/1993, que a la letra dice “*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*”.

Concretamente enseñó la Corte Constitucional que el legislador dio prelación a la convivencia, por encima de cualquier vínculo formal, para que el cónyuge o compañero permanente fuera acreedor de la pensión de sobrevivientes, tal como se insertó en el “*literal a) e incisos 1, 2 y parte inicial del 3 del literal b)*” del artículo 47 de la Ley 100/93; **sin embargo, el mismo legislador creó una excepción a esa regla** (parte final del inciso 3° del literal b), según la cual “*la pensión de sobrevivientes se conservaría en una cuota parte a los cónyuges que en algún momento hubiesen convivido por más de 5 años, pero que estén separados de hecho (sin convivencia al momento de la muerte del causante), pero que hubiesen decidido mantener los efectos patrimoniales del matrimonio, esto es, la sociedad conyugal vigente. Por lo cual, en esta excepción, objeto de la presente demanda, el legislador optó por desplazar el criterio de convivencia, por el de vigencia o no de la sociedad conyugal*”.

Decisión de constitucionalidad que implica **en la actualidad** y para los eventos de un cónyuge separado de hecho debe acreditarse que *i)* haya convivido con el causante 5 años en cualquier tiempo, *ii)* se hayan separado de hecho y *iii)* para la fecha del **óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal**, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte.

11

Interpretación de la norma que regula el caso concreto y en tanto se encuentra vertida en una sentencia de constitucionalidad, resulta de **obligatorio cumplimiento** por todas las autoridades y los particulares, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 270 de 1996.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que **Marleny Medina** y Luis Heberto Bedoya contrajeron matrimonio el 15/08/1975 (fl. 107, c. 1) que carece de anotaciones marginales que den cuenta de divorcio alguno; sin embargo, auscultado en detalle el expediente se advierte que el 02/08/2007 los cónyuges liquidaron la sociedad conyugal mediante la E.P. 1868 (fl. 13, c. 1). Fenecimiento de la sociedad que impide a Marleny Medina acceder a la prestación de sobrevivencia en calidad de cónyuge separada de hecho, y por ello fracasa su recurso de apelación.

En consecuencia, acertó la *a quo* al exigir a la interesada acreditar los 5 años previos a la muerte, que no probó Marleny Medina, pues apenas logró demostrar que convivió con el causante desde que contrajeron nupcias – 1975 - hasta el año 1999, cuando la cónyuge se desplazó para España, como se desprende de las declaraciones rendidas por Gloria Nancy Medina y Sandra Milena Bedoya Medina en conjunto con el interrogatorio de parte rendido por la reclamante, que afirmó que su partida ocurrió en dicho año.

En consecuencia, se confirma la sentencia de primer grado en este aspecto.

Seguidamente corresponde analizar el reconocimiento del 50% de la mesada que estaba en suspenso a favor de la hija del causante, en virtud al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones debido a tal condena, así como el recurso de apelación interpuesto por la Entidad por las costas.

Así, frente a la menor **Ana Ximena Bedoya Díaz** es preciso memorar que el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, prescribe que los hijos del causante serán beneficiarios de la prestación, mientras sean menores de 18 años o hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

En ese sentido, auscultado el expediente se advierte que Ana Ximena Bedoya Díaz acreditó su condición de descendiente del fallecido, como se desprende del registro civil de nacimiento allegado al plenario (fl. 19, c. 1) en el que se consigna como su natalicio el 09/07/2012, por lo que para la fecha del óbito (01/04/2015) contaba con 2 años y 9 meses y en la actualidad tiene 8 años de edad, y por ello su dependencia económica se presume, pues era hija menor de edad; presunción que ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL17898/2016, entre otras.

Al punto se advierte que el beneficio que se declara en un 100% a favor de Ana Ximena Bedoya Díaz, a partir del 02/04/2015, día siguiente al fallecimiento de su padre, permanecerá inalterado hasta que alcance la mayoría de edad, o hasta los 25 años de edad si acredita la continuidad en los estudios. En ese sentido, se modificará el numeral 3° de la decisión de primer grado que concedió la prestación incluso desde el día del fallecimiento, cuando la ausencia en la protección de los sobrevivientes acontece a partir del día siguiente al suceso fatídico. Decisión que favorece al beneficiario del grado jurisdiccional de consulta – Colpensiones -.

El monto de la prestación corresponderá a la que disfrutaba el obitado igual a \$3'618.722 como se desprende de la Resolución GNR 199045 del 03/07/2015 (fl. 11 vto., c. 1) que reconoció a la menor el 50% de la prestación que ahora se acrecienta en el 100%, ante la ausencia de otros beneficiarios.

Ahora bien, en cuanto al número de mesadas es preciso advertir que la a quo las concedió por 13 mesadas, sin reproche de la menor favorecida, por lo que se confirmará dicha decisión, pero sin perjuicio de que administrativamente se hubiese reconocido mesada adicional, todo ello porque la menor Ana Ximena Bedoya Díaz ya disfrutaba de la prestación de sobrevivencia fruto de la Resolución GNR 199045 del 03/07/2015 (fl. 9, c. 1), que derivó su derecho de la condición de pensionado de Luis Heberto Bedoya Ortiz desde el 05/10/2005 (fl. 9 vto, c. 1).

El retroactivo a que tiene derecho la menor Ana Ximena Bedoya Díaz liquidado desde el 02/04/2015, día siguiente al fallecimiento de su padre y hasta el último día del mes de marzo de 2021, mes anterior al proferimiento de esta decisión y liquidado únicamente en un 50%, pues la mencionada ya disfrutaba del otro 50% como se reconoció en la resolución tantas veces citada

el 03/07/2015, asciende a \$161.880.530,00, sin perjuicio de las que se causen a futuro. Cifra que deberá ser indexada mes a mes hasta que se verifique su pago. Se autorizará a Colpensiones a realizar los descuentos en salud respectivos.

RETROACTIVO					
AÑO	IPC Variación	MESADA PENSIONAL	50% MESADA FALTANTE	NO. MESADAS	TOTAL
2015	6,77%	\$3.498.097,93	\$1.749.048,97	10	\$17'490.489,07
2016	5,75%	\$3.863.709,48	\$1.931.854,74	13	\$25.114.111,62
2017	4,09%	\$4.085.872,77	\$2.042.936,39	13	\$26.558.173,03
2018	3,18%	\$4.252.984,97	\$2.126.492,49	13	\$27.644.402,31
2019	3,80%	\$4.388.229,89	\$2.194.114,95	13	\$28.523.494,30
2020	1,61%	\$4.554.982,63	\$2.277.491,31	13	\$29.607.387,09
2021		\$4.628.317,85	\$2.314.158,92	3	\$6.942.474,00
				TOTAL	\$161.880.530,00

Ninguna mesada prescribió en la medida que los menores de edad cuentan con una regulación especial para extinguir sus derechos por el paso del tiempo. Concretamente los artículos 2530 y 2541 del Código Civil determinaron que la misma se suspende mientras permanece tal minoría de edad, es decir, para aquellas personas que sean incapaces, se encuentren bajo tutela o curaduría. Entonces, el término trienal para ellos se contabiliza desde que se adquiere la mayoría de edad, y solo a partir de allí despuntaría el término prescriptivo.

La descendiente Ana Ximena Bedoya Díaz nació el 09/07/2012 (fl. 19 c. 1), y la demanda se presentó el 12/08/2015 (fl. 23 c. 1), es decir, cuando tenía 3 años de edad, por lo que resulta fácil colegir que no había prescrito ninguna mesada a su favor.

Por último, de cara a la apelación de Colpensiones tendiente a ser exonerado de las costas procesales, en la medida que ninguna oposición presentó frente al derecho de la menor Ana Ximena Bedoya Díaz es preciso advertir que la misma prospera, pues Colpensiones no resultó vencido en este proceso y por ello, el numeral 1° del artículo 365 que impone las costas procesales en primer grado no regula su situación.

En efecto, Colpensiones sí reconoció el derecho de la única beneficiaria, solo que lo dejó en suspenso ante la controversia entre beneficiarias que resultaron vencidas en el proceso de ahora. En consecuencia, se revocará para excluir el numeral 6° de la decisión que lo condenaba en costas a favor de Ana Ximena Bedoya Díaz.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 3° de la sentencia proferida el 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **PAULA ANDREA DÍAZ OSORIO** contra **COLPENSIONES**, al que fueron vinculadas las señoras **MARLENY MEDINA DE BEDOYA** y **BLANCA LOTERO DE PUERTA** y la menor **ANA XIMENA BEDOYA DÍAZ**, en el

sentido de que la prestación a favor de Ana Ximena Bedoya Díaz se reconoce y se ordena pagar desde el 02/04/2015, día siguiente al fallecimiento del causante y que las 13 mesadas en que se concede el derecho, lo son sin perjuicio de que administrativamente la menor estuviere disfrutando de mesada adicional.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4° de la decisión apelada y consultada en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a ANA XIMENA BEDOYA DÍAZ, el retroactivo pensional liquidado desde el 02/04/2015 hasta el 30/03/2021, mes anterior al proferimiento de esta decisión, que asciende a \$161.880.530,00 y que corresponde al 50% que restaba por disfrutar.

TERCERO: REVOCAR, para absolver a Colpensiones de las costas de primera instancia, por lo expuesto en la motiva de esta decisión.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: Costas a cargo de **PAULA ANDREA DÍAZ OSORIO, MARLENY MEDINA DE BEDOYA y BLANCA LOTERO DE PUERTA** a favor de **COLPENSIONES,** ante el fracaso de los recursos de apelación.

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
SALVA VOTO PARCIAL

14

Firma electrónica
OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

Firma electrónica
JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 012 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df074d49f3c60fc93e5aaf472b2515c0569ddb84c5e6096db44728aae8b
8cefb**

Documento generado en 03/05/2021 10:49:36 AM